



# Resolución de Planeamiento y Presupuesto

## Nº 010-2019-BNP-GG-OPP

Lima, 08 AGO. 2019

### VISTOS:

El escrito de fecha 15 de julio de 2019 presentado por la señora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza; el Informe N° 224-2019-BNP-GG-OA del 16 de julio de 2019, de la Oficina de Administración; el Memorando Múltiple N° 047-2019-BNP-GG del 17 de julio de 2019, de la Gerencia General; el Informe N° 238-2019-BNP-GG-OA-STPAD del 17 de julio de 2019, de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta N° 03-2018-BNP/J-DAPI, notificada el 05 de julio del 2018, la Directora de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información de la Biblioteca Nacional del Perú comunicó a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) en su contra, puesto que en su calidad de miembro del Comité de Evaluación del Proceso CAS N° 053-2016-BNP, no habría cumplido con evaluar objetivamente los documentos presentados por el postulante Marco Arturo Gálvez Villena, en relación a los hechos señalados en el Informe de Auditoría N° 002-2017-2-0865 "Reclutamiento y selección de personal contratado bajo la modalidad CAS, periodo: 1 de enero al 31 de diciembre de 2016" (en adelante, el Informe de Auditoría);

Que, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, mediante el documento presentado el 08 de agosto de 2018 ante la entidad, solicitó se declare la nulidad del PAD seguido contra ella;

Que, con el Informe N° 000055-2019-BNP-J-DAPI del 29 de mayo de 2019, la Directora de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información emitió el informe de Órgano Instructor, en el cual se evaluó lo afirmado por la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza en los documentos referidos en el párrafo anterior, tomándolos como argumentos de defensa, los mismos que fueron desestimados; por lo que recomendó imponerle la sanción de amonestación escrita;

Que, mediante la Resolución de Administración N° 055-2019-BNP/GG-OA del 24 de junio de 2019, la Oficina de Administración, en calidad de Órgano Sancionador, también evaluó los citados argumentos de defensa, los mismos que fueron desestimados, por lo que se encontró responsabilidad administrativa disciplinaria y se resolvió imponer sanción de amonestación escrita a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, por la comisión de la falta prevista en el inciso q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del



## **Resolución de Planeamiento y Presupuesto N° 010-2019-BNP-GG-OPP**

Servicio Civil, la misma que se complementa con el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, referido al deber de Responsabilidad. Dicha resolución fue notificada el 27 de junio del 2019, conforme se aprecia del acta de notificación;

Que, con fecha 15 de julio de 2019, la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Administración N° 055-2019-BNP/GG-OA, en base a los siguientes argumentos:

- a) Que solicita declarar la nulidad de pleno derecho de dicha resolución por haber sido emitida sin resolver las nulidades planteadas, y no haber sido notificado ningún tipo de requerimiento, lesionando su derecho de defensa.
- b) La Jefa de Administración no tiene competencia para poner fin a un procedimiento administrativo, por carecer de facultades, causando agravio e indefensión, por tanto, la resolución apelada es ilegal, por no respetar la jerarquía, puesto que solo está facultado para poner fin al procedimiento el Director Nacional de la Biblioteca Nacional de Perú, por lo que debe declararse la nulidad de dicha resolución.
- c) La recurrente ha presentado reiterados escritos solicitando se dé respuesta a las nulidades interpuestas, puesto que no se le ha notificado ningún requerimiento para que efectúe sus descargos, lo que sustenta la nulidad de la resolución apelada.
- d) No ha podido ejercer su derecho de defensa porque no se ha notificado a su domicilio ninguna notificación por ningún medio que establecen los artículos 103 y 104 del Código Tributario, es decir, que las resoluciones hayan sido notificadas en el domicilio fiscal del administrado, y atendiendo que no ha cambiado de domicilio, las notificaciones no son válidas.
- e) Tampoco se ha notificado por correo certificado o por mensajero, o por cedulón, con acuse de recibo o certificación de la negativa de la recepción, lo que debió dejarse en sobre cerrado bajo puerta, tal como lo establece el artículo 104 del Código Tributario. Al no haberse notificado la resolución conforme a ley, no garantiza el derecho de defensa, por lo que la resolución deviene en nula.

Que, a través del Informe N° 224-2019-BNP-GG-OA del 16 de julio de 2019, la Jefa de la Oficina de Administración formuló abstención para resolver el referido recurso de apelación, la misma que fue aceptada por la Gerencia General, con el Memorando Múltiple N° 047-2019-BNP-GG del 17 de julio de 2019, designando al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto como el órgano encargado de resolver la apelación planteada;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O.) establece que, en el supuesto de que un acto administrativo viole, desconozca o lesione su derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través del recurso de apelación;



## Resolución de Planeamiento y Presupuesto N° 010-2019-BNP-GG-OPP

Que, al artículo 117 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) establece que se podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el artículo 119 del Reglamento General señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental;

Que, según el numeral 18.2 del artículo 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, quien lo elevará a la Oficina de Administración para su resolución;

Que, no obstante, al ser la Oficina de Administración quien emitió la resolución de sanción, se configuró la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, en dicha situación, la Gerencia General, como superior jerárquico, designó al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto como el órgano encargado de resolver la apelación planteada;

Que, en el presente caso se observa que la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza cumplió con lo dispuesto en los artículos 117 y 119 del Reglamento General, al interponer el recurso de apelación contra la Resolución de Administración N° 055-2019-BNP/GG-OA, ante la Oficina de Administración, autoridad que expidió el acto impugnado, y dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la referida resolución, por lo cual corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la administrada;



Que, sobre los argumentos que expone la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, en su recurso de apelación, se debe señalar lo siguiente:

- a. Respecto al argumento expuesto en los literales a) y c) de los argumentos de la apelación, es preciso señalar que en la Resolución de Administración N° 055-2019-BNP/GG-OA, se analizaron los argumentos de presunta nulidad del PAD expuestos por la servidora, que sostenían básicamente que en la Carta de inicio del PAD y el Informe Escalafonario se omitía su apellido materno, y que no se le notificó dicha Carta en su domicilio, que finalmente fueron desestimados. Es decir, la referida resolución sí se pronunció respecto de la nulidad planteada por la servidora.

Asimismo, el PAD ha seguido la secuencia procedimental establecida por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-

## Resolución de Planeamiento y Presupuesto N° 010-2019-BNP-GG-OPP

SERVIR-GPGSC, por lo que no se ha omitido ningún requerimiento, como alega la servidora.

Es consecuencia, se ha emitido dicha Resolución dentro de un debido procedimiento, analizando y resolviendo la nulidad planteada por la servidora, por lo que la afirmación expresada en el literal a) y c) de sus argumentos de apelación no tiene sustento para ser estimada.

- b. Respecto al argumento expuesto en el literal b) de los argumentos de la apelación, el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente:

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora.**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

Asimismo, el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General, señala lo siguiente:

**“Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario**

*93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:*

*(...)*

*b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.*

*(...)”.*

En consecuencia, conforme a las citadas normas y a la estructura jerárquica de la entidad, se estableció claramente, en el Informe de Precalificación que las autoridades disciplinarias del presente PAD serían las siguientes: la Directora de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información como Órgano Instructor, y la Jefa de la Oficina de Administración como Órgano Sancionador.

Por tanto, la Jefa de la Oficina de Administración estaba facultada por ley para emitir la resolución del acto de sanción disciplinaria, siendo dicha resolución totalmente válida, por lo que, la afirmación expresada por la servidora en el literal b) de sus argumentos de apelación debe ser desestimada.

- c. Respecto al argumento expuesto en los literales d) y e) de los argumentos de la apelación, se comprueba que todas las comunicaciones realizadas dentro del PAD, dirigidas a la servidora, se han hecho tanto a su dirección real, que figuraba en su Ficha Reniec y en su Informe Escalafonario, sito en sito en la Calle 28 Nro.



## Resolución de Planeamiento y Presupuesto N° 010-2019-BNP-GG-OPP

194 Urb. Corpac, Distrito de San Isidro (carta de inicio del PAD), como a las direcciones señaladas por la misma servidora en su carta notarial del 25 de julio de 2018, es decir, en la Calle 54 N° 203, Urb. Corpac, San Isidro y la Casilla N° 7264 del Colegio de Abogados de Lima Sede Miraflores, tal como constan en los cargos de notificación archivados en el Expediente.

Cabe agregar que resulta impertinente toda mención a los artículos del Código Tributario, por cuanto las reglas sobre la notificación de los actos administrativos en el ámbito disciplinario se regulan por lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que han sido cumplidos al momento de notificar las comunicaciones dentro del PAD, así como la Resolución de Administración N° 055-2019-BNP/GG-OA.

Por tanto, dichas afirmaciones expresadas por la servidora en su recurso de apelación deben ser desestimadas.

Que, conforme a los considerandos antes mencionados, el recurso de apelación debe ser declarado infundado, puesto que los argumentos expuestos por la servidora no han logrado contradecir los hechos por los cuales se fundamenta la Resolución de Administración N° 055-2019-BNP/GG-OA, que le impuso la sanción de amonestación escrita;

Que, el literal l) del artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobada mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC, ROF indica que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto tiene entre sus funciones, la facultad de emitir los actos resolutivos en los asuntos de su competencia o por delegación expresa;

Que, el literal b) del artículo 228 del T.U.O. establece que el acto expedido producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica es un acto que agota la vía administrativa; siendo que, dicho acto es susceptible de ser impugnado ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 001-2018-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, demás normas pertinentes;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza mediante escrito de fecha 15 de julio



## **Resolución de Planeamiento y Presupuesto N° 010-2019-BNP-GG-OPP**

de 2019, contra la Resolución de Administración N° 055-2019-BNP/GG-OA del 24 de junio de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la servidora Ana Karina Sánchez Lagomarcino Loayza, dejándose a salvo su derecho para acudir a la vía correspondiente, en caso lo estime pertinente, así como a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.



**LUIS AUGUSTO FERNANDINI CAPURRO**  
Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto  
Biblioteca Nacional del Perú